

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 510/2024-GDE

FECHA: 11/12/2024

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6347 – 19 de diciembre de 2024; págs. 13-14.-

CARRERA TÉCNICO PROFESIONAL SANITARIA
Ley L N° 1.904 - Reglamentación Art. 34° segundo párrafo

Viedma, Miércoles 11 de Diciembre de 2024

Visto: el Expediente N° 192.723-S-2024 del Registro del Ministerio de Salud, la Ley L N° 1904, y el DNU N° 01/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley L N° 1.904 establece la Carrera Técnico Profesional Sanitaria y abarca las actividades destinadas a la atención integral de la salud por medio de la actividad médica y de las profesiones conexas;

Que el DNU N° 01/2024 en su Artículo 3° modificó el segundo párrafo del Artículo 34° de la Ley L N° 1.904 con el objetivo de establecer la forma de retribución de las guardias activas y pasivas del personal médico y no médico, conforme un sistema de monto fijo sujeto a reglamentación a partir del 1° de Diciembre del año 2024;

Que en razón de lo expuesto, es necesario dictar el presente Decreto de carácter reglamentario;

Que han tomado intervención los organismos de control, la Asesoría legal del Ministerio de Salud, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría Legal y Técnica, y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 04177-24;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación del segundo párrafo del Artículo 34° de la Ley L N° 1.904, y los valores brutos de guardias activas y pasivas, que como ANEXOS I (IF-2024-00857336-GDERNE-MS) y II (IF-2024-00857338-GDERNE-MS) forman parte del presente.

Artículo 2°.- Facultar a la Secretaría de la Función Pública a actualizar los montos previstos en el Anexo II de conformidad a lo establecido en el Inciso 14 de la Ley N° 5.735.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Salud y Hacienda.

Artículo 4°.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- D. C. Thalasselis.- G. A. Sánchez.

ANEXO I

Capítulo I - De las guardias

Guardia activa es cuando el agente presta servicios con presencia continua y permanente en el establecimiento de salud, fuera de su jornada laboral normal y habitual.

Guardia pasiva es cuando el agente se encuentra a disponibilidad del servicio para ser convocado en las situaciones que lo requieran, fuera de su jornada laboral normal y habitual.

Las guardias se abonarán conforme los montos indicados en el sistema de monto fijo Anexo II.

El Ministerio de Salud determinará la organización y programación de los servicios que requieran las guardias.

Las guardias activas y pasivas pueden ser fraccionadas en turnos, correspondiendo el pago proporcional a la cantidad de horas efectivamente trabajadas durante la guardia.

El cambio de modalidad de guardias de pasivas a activas no será reconocido.

A) Del personal Médico

El personal médico podrá cumplir guardias activas en días hábiles de dieciséis (16) horas de trabajo, guardias activas en días inhábiles de veinticuatro (24) horas de trabajo, y guardias pasivas en días hábiles de dieciséis horas de trabajo (16) e inhábiles de (24) horas de trabajo.

El personal médico tendrá un tope máximo de diez (10) guardias activas por mes. Excepcionalmente, la máxima autoridad ministerial podrá disponer, por razones de servicio, superar el tope máximo.

En las localidades de Maquinchao, Pilcaniyeu, Sierra Colorada, Ramos Mexia, Ñorquinco, Guardia Mitre, Coronel Belisle, Pomona, El Cuy y Centros Rurales de Atención Primaria de la Salud el personal médico solo realizará guardias pasivas.

B) De personal no Médico

Entiéndase como personal no médico todas aquellas profesiones que realicen actividades conexas y/o complementarias a la actividad médica.

El personal no médico podrá cumplir guardias activas en días hábiles de dieciséis (16) horas de trabajo e inhábiles de veinticuatro (24) horas de trabajo, y guardias pasivas en días hábiles de dieciséis (16) horas de trabajo, e inhábiles de veinticuatro (24) horas de trabajo.

El personal no médico tendrá un tope máximo de diez (10) guardias activas por mes. Excepcionalmente, la máxima autoridad ministerial podrá disponer por razones de servicio superar el tope máximo.

Exceptúase de lo anteriormente dispuesto al personal de enfermería, que podrá cumplir guardias activas en días hábiles e inhábiles de ocho (8) horas de trabajo, y guardias pasivas en días hábiles de dieciséis (16hs) e inhábiles de veinticuatro (24) horas de trabajo.

El personal de enfermería tendrá un tope máximo de diez (10) guardias activas y no más de cinco (5) guardias pasivas en los sectores que la máxima autoridad del Ministerio de salud determine.

En las localidades de Maquinchao, Pilcaniyeu, Sierra Colorada, Ramos Mexia, Ñorquinco, Guardia Mitre, Coronel Belisle, Pomona, El Cuy y Centros Rurales de Atención Primaria de la Salud el personal no médico sólo realizará guardias pasivas.

Capítulo II - Comisión de control, auditoría y fiscalización

Crear la Comisión de Control, Auditoría y Fiscalización que tendrá por función observar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto y estará integrada por representantes de la Secretaría de la Función Pública y del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud reglamentará el funcionamiento y procedimiento que realizará la Comisión.

ANEXO II

	ACTIVAS		PASIVAS	
	Hábiles	No Hábiles	Hábiles	No Hábiles
Médicos	\$267.900,00	\$401.800,00	\$96.900,00	\$133.000,00
Médicos (línea sur/caps rurales)			\$123.529,00	\$201.349,00
No médicos Agrupamientos I y II	\$150.199,61	\$248.593,44	\$79.307,97	\$127.953,00
No médicos (línea sur/caps rurales)			\$79.307,97	\$127.953,00
Agrupamientos I y II				
No médicos Agrupamiento III	\$105.135,86	\$186.462,76	\$55.513,82	\$89.577,60
No médicos (línea sur/caps rurales)			\$55.513, 82	\$89.577,60
Agrupamiento III				
Enfermería Agrupamientos I y II (8hs.)	\$78.902,60	\$78.902,60 (8hs.)	\$59.938,00 (16hs.)	\$82.276,30 (24hs.)
Enfermería Agrupamiento III (8hs.)	\$55.240,85	\$55.240,85 (8hs.)	\$55.563,00 (16hs.)	\$76.270,47 (24hs.)